

**Justicia restaurativa
como finalidad
del sistema de
responsabilidad penal
para adolescentes**

Luis Francisco Casas Farfán

**JUSTICIA RESTAURATIVA COMO FINALIDAD DEL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES**

AUTOR: Luís Francisco Casas Farfán
FECHA DE RECEPCIÓN: Octubre 4 de 2010
DIRECCIÓN: pachocasas@hotmail.com

RESUMEN: La presente ponencia es producto de la investigación terminada titulada "Estudio jurisprudencial y doctrinal: justicia restaurativa como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes" del grupo de hermenéutica jurídica y ha sido presentada y expuesta en el PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA, de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, el día 21 de abril de 2010.

PALABRAS CLAVES: Derecho penal, Responsabilidad penal, Justicia restaurativa, Adolescente infractor.

ABSTRACT: The present paper is an investigation's product entitled "Study jurisprudence and doctrine: restorative justice as the aim of criminal responsibility system for teens" from the group of hermeneutics, and this paper have been present and expose on the FAMILY LAW MAGISTER PROGRAM, from the UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA LAW SCHOOL, the 21 april of 2010.

KEY WORDS: Criminal law, Criminal responsibility, Restorative justice, Juvenile offenders.

Justicia restaurativa como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes

Luis Francisco Casas Farfán

INTRODUCCIÓN

El artículo 140 del Código de infancia y adolescencia reconoce como una de las finalidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el “*garantizar la justicia restaurativa*”. Pues bien, la inclusión de ese término implica una visión distinta a la mera retribución que suele fundamentar tradicionalmente las legislaciones penales.

En efecto, el derecho penal, como máxima expresión del “*ius puniendi*”, ha sido justificado en buena parte sobre la idea de la necesidad de retribuir con un mal el mal causado por el delincuente. Por vía de ejemplo podríamos citar desde las viejas concepciones absolutas de la pena impulsadas por KANT Y HEGEL, hasta aquellas más recientes del funcionalismo extremo de JAKOBS, veamos:

Para KANT era claro que el fundamento de la sanción penal estaba en la idea absoluta de justicia, entendida como el dar a cada cual lo que merece. De ahí que no resulten extrañas afirmaciones como aquella encontrada en su *Metafísica de las costumbres*:

“Incluso aunque se deshiciere la sociedad civil por unanimidad de todos sus miembros (por ejemplo, que el pueblo que habita en una isla decidiese separarse y dispensarse por todo el mundo), habría que ejecutar primero al último de los asesinos que se encontrase todavía en prisión, para que todo el mundo supiese el valor que tienen sus hechos, y para que la culpa no aprisionara al pueblo que no ha exigido tal punibilidad: porque entonces se le podría considerar como partícipe en este daño público a la justicia. Y si la justicia se extingue, ya no tiene valor que el hombre siga viviendo sobre la tierra”¹

En HEGEL, la retribución es un problema que se resuelve desde la lógica dialéctica:

“Con un delito se ve alterado, y la cosa existe en esa alteración, pero esta existencia es lo contrario de ella misma y, por tanto, en sí, nula. Lo nulo es haber eliminado el derecho en cuanto derecho. En efecto, el Derecho, en cuanto

¹ LESCH, HEIKO La función de la pena. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999. página 22.

absoluto, no puede ser eliminado, por lo que exteriorizar el delito es, en sí, algo nulo, y esa nulidad es la esencia del actuar delictivo. Pero lo que es nulo debe manifestarse como tal, esto es, presentarse a sí mismo como algo autolesionable. El hecho delictivo no es algo principal, positivo, al que sigue la pena como negación, sino que es algo negativo, de tal manera que la pena es tan sólo negación de la negación. El Derecho efectivo es, pues, la superación de esa lesión; el Derecho muestra precisamente con ello su validez y se acredita como algo que necesariamente tiene que existir de forma inmediata”².

Más recientemente, la concepción funcionalista del derecho penal encabezada por GÜNTHER JAKOBS, con una clara influencia de NIKLAS LUHMANN y HEGEL, advierte que la función de la pena es la prevención especial positiva, esto es, la de procurar crear y mantener una confianza en el derecho como instrumento de solución de conflictos, lo cual sólo será viable en la medida en que la sanción recibida sea equivalente al grado de irrespeto que el delincuente haya tenido respecto de los deberes originados en el rol que desempeña por el mero hecho de vivir en una sociedad (competencia por organización) o por su pertenencia a una determinada institución social (competencia institucional).

Obsérvese cómo en los tres autores referidos se presenta siempre una idea de retribución en el momento de sancionar penalmente al delincuente, concepción que tampoco resulta ajena a otros pensadores que han tratado de encontrar la justificación de ese poder sancionatorio que hemos atribuido al Estado en nombre de la sociedad.

Ahora bien, nuestro Código penal³, coincidiendo en ello con las anteriores codificaciones⁴, han incluido el principio de retribución como una de las normas rectoras que inspiran la pena que debe ser impuesta al delincuente, con lo cual no hace cosa distinta que incluir una idea bien arraigada en la concepción misma del derecho penal y que, como se dijo, inspira una justicia retributiva.

De esta manera, cuando el artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia deja de incluir la retribución como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y, por el contrario, incluye el concepto de justicia restaurativa, no deja de ser llamativo en tanto que nos exige una revisión de éste vocablo a fin de determinar si esa caracterización incide en la manera como debemos juzgar a nuestros jóvenes delincuentes y si la normatividad penal aplicable a ellos resulta coherente con dicha concepción.

1. JUSTICIA RESTAURATIVA

La comisión de conductas delictivas genera conflictos que causan daños a las personas y a las comunidades en general. La justicia restaurativa parte de la idea de que la respuesta tradicional del derecho penal a la comisión de tales conductas,

2 Cfr. LESCH, HEIKO. Op cit. Páginas 25 a 38.

3 Cfr. Artículo 4 del Código penal.

4 Cfr. Artículo 12 del Código penal de 1.980.

retribución del daño, no es la mejor manera de resolver el conflicto, precisamente porque no lo aborda, sólo sanciona al final de un proceso judicial en el que sólo participan el Estado, como titular del “*ius puniendi*”, y el particular infractor.

La justicia restaurativa es entonces una respuesta a la conducta delictiva con la que se pretende resolver el conflicto a partir de la participación activa del causante del daño y de las víctimas de tal proceder ilícito. Obsérvese que la retribución ya no es el eje central de la respuesta institucional al delito, sino que lo será el proceso desarrollado por las partes en conflicto.

La nueva visión de respuesta jurídica frente a conductas lesivas no es cuestión insular sino, todo lo contrario, se ha convertido en preocupación de la comunidad internacional, a punto que la propia ONU, concretamente, el Consejo Económico y Social –Ecosoc- promulgó la Resolución 2000/14 en la que plasmó la declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, documento que definió términos como programa de justicia, proceso y resultado restaurativo.

Así, se dijo que un programa de justicia restaurativa era *“todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos”*, siendo que los primeros se definen como *“todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”*. En cuanto a lo segundo, los resultados restaurativos, se advierte que son aquellos *“acuerdos alcanzados como consecuencia de un proceso restaurativo...(tales como) la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente”*.

En Colombia, la preocupación por el reconocimiento normativo de la justicia restaurativa es reciente. Vale la pena destacar el acto legislativo 03 de 2.002 por el cual se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional. Precisamente en la modificación que introdujo al artículo 250 se señaló que la Fiscalía General de la Nación debe *“velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal”*, siendo que deja a la ley la reglamentación de las formas en que intervendrán las víctimas en el proceso penal, así como *“los mecanismos de justicia restaurativa”*.

Como consecuencia de la ya citada reforma constitucional se promulgó un nuevo Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2.004) en el que se incluyó en su libro VI un ítem denominado *“Justicia restaurativa”* y en el que en su artículo 518 se preceptúa que se entiende por *“programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador”*. Así mismo, la norma citada advierte que un *“resultado restaurativo (es) el acuerdo encaminado a*

atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.

En su momento se argumentaba que con la idea de justicia *restaurativa* “*las víctimas y los perjudicados adquieren con el nuevo sistema penal el status de protagonistas activos, acordes con los principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad*”.⁵

El repaso normativo que hemos adelantado nos permite inferir que el concepto de justicia restaurativa tiene unos lineamientos que le son indispensables para su reconocimiento: El encuentro entre víctima y victimario, la necesaria reparación, la reintegración o inclusión social.

En lo que atañe al encuentro ente víctima y victimario debe decirse que es un imperativo de la justicia restaurativa el humanizar el proceso penal y el evitar la abstracción del conflicto de contenido penal. Antes bien, se exige que los directamente implicados en una conducta delictiva: el delincuente y la víctima, participen de lleno en la búsqueda de una solución. No se concebiría, en consecuencia, en el seno de un proceso penal anclado en la justicia restaurativa, el enjuiciamiento en ausencia o el desconocimiento de la víctima como interviniente procesal.

La reparación: Todo sistema de justicia restaurativa exige una reparación del victimario a su víctima; es la manera de comenzar a resolver el conflicto: Reconociendo que se erró, que se dañó y, por ende, que es menester indemnizar por los perjuicios ocasionados. Por supuesto, el concepto de reparación no debe ser limitado al ámbito estrictamente económico. Se sabe que la reparación también incluye las reparaciones de tipo simbólico y las obligaciones de no repetición.

Reintegración: Cuando se produce un delito generalmente pensamos que es el delincuente el que requiere un proceso de resocialización que le permita volver al seno de una comunidad sin ningún tipo de etiquetamiento. Sin embargo, olvidamos que también la víctima de un delito sufre una seria mengua de su confianza en la sociedad, en el sistema de organización estatal, en sus semejantes. Por ello, la justicia restaurativa procura que el encuentro entre víctima y victimario, la reparación que se ha producido permita que los dos vuelvan nuevamente a su comunidad a desempeñar los roles ordinarios que llevaban a cabo dentro de la legalidad. Sólo cuando ello acontece podemos decir que hubo una superación del conflicto.

Las características señaladas de la justicia restaurativa nos llevan a reconocer otra serie de rasgos que la hacen distinta a la justicia retributiva; veamos:

El concepto de delito cambia, pues ya no es una simple transgresión de una norma penal, sino que se entiende como una conducta generadora de un daño a otro, con lo

⁵ Congreso de la República. *Gaceta del Congreso*. N° 339, julio 23 de 2.003. Proyecto de Ley Estatutaria 1/2003 Cámara. Exposición de motivos. Página 61.

cual el delito es visto como un escenario de conflicto, por lo que el derecho penal debe centrarse en la solución del problema, más que en la búsqueda de un responsable a quien hay que sancionar.

La consecuencia jurídica por antonomasia en el derecho penal, visto desde una perspectiva retributiva, es la imposición de una pena; de no ser así, se entiende que se está ante un caso de impunidad. Por el contrario, en la justicia restaurativa la consecuencia jurídica esperada es la reparación individual o social del daño, la superación de la situación generadora del conflicto, la concreción de un acuerdo entre víctima y victimario que puede incluso borrar el estigma del delito si se llega a una acción reparadora.

El tema del delito es un tema absolutamente del resorte estatal, la relación procesal se traba entre Estado e infractor. Contrario sensu, en la justicia restaurativa se exige que el proceso permita la intervención de la víctima y de mediadores que faciliten la reparación del daño. El proceso penal se convierte en *“un escenario en el que se desarrolla un encuentro interhumano, afectante y conflictivo, orientado a la recreación de nuevas formas de convivencia futura. Se presenta como un espacio en el que se debe procurar un encuentro creativo entre los protagonistas del suceso criminal, que constituya el punto de partida para la reconstrucción del tejido social quebrantado por el delito”*.⁶

2. JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES

Luego de caracterizar el concepto de justicia restaurativa y bajo el entendido que no podemos limitar ésta a los instrumentos que la misma crea, sino que su apropiación implica una nueva visión del proceso penal, es menester ahora entrar a analizar algunas situaciones e institutos jurídicos que reconoce el Código de Infancia y Adolescencia y que le distinguen del sistema de responsabilidad penal para adultos.

2.1. EL ADOLESCENTE INFRACTOR. ¿VÍCTIMA O VICTIMARIO?

La primera afirmación que presentamos en éste acápite es que en materia de derecho penal de adolescentes, éstos tienen la doble condición de victimarios y de víctimas.

En cuanto a lo primero, es obvio que siendo ellos los autores o partícipes de conductas catalogadas de delitos, son entonces los victimarios de aquellas personas a quienes precisamente se les causa un daño.

En cuanto a lo segundo, es evidente que el menor infractor de alguna manera ha llegado a esa condición por la miseria, la inexistencia de un núcleo familiar estable o la presencia de una familia problemática, su deficiente o nula educación, su desempleo y la carencia de actividades lúdicas, la exclusión de sistemas mínimos de

6 SAMPEDRO ARRUBLA. JULIO ANDRÉS. La humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Editorial Legis. Bogotá. 2003. Páginas 187-188.

seguridad social, en fin, toda una serie de circunstancias que le han marcado ostensiblemente en su desarrollo y que indefectiblemente le llevan a ser víctima de grupos criminales (redes de distribución de droga, bandas de sicarios, etc.) o a intentar la realización de conductas delictivas como manera de superar sus propias limitaciones, demostrar su valía o, incluso, generar simplemente un llamado de atención sobre su propia persona.

Esa particular característica del joven infractor (víctima – victimario) no lo excluye de responsabilidad, pero sí exige un tratamiento penal especial en que los lineamientos que caracterizan la justicia restaurativa adquieren mayor importancia, habida cuenta de que la superación del conflicto supone igualmente una actividad de las entidades estatales y de la propia sociedad para tratar de neutralizar esas especiales situaciones que lo ocasionaron. Lo expresado permite entender el porqué en la Convención de derechos del niño en su artículo 40 se exige a los estados partes que en aquellos eventos de niños infractores de la ley penal que en el tratamiento que se les otorgue se deba fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, a la vez que se debe *“promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

Estimamos que el partir de la afirmación hecha nos permite superar el dilema que se da en materia de responsabilidad penal para adolescentes: *“De una parte quienes sostienen que todo intento por juzgar penalmente a los juveniles es arbitraria y regresiva por cuanto no se puede juzgar punitivamente a quienes la sociedad abandona y margina en estructuras de pobreza social y quienes sostienen que de lo que se trata es de impedir el fallamiento discrecional y paternalista propio de la justicia tutelar imperante en Colombia. Muestra clara de lo expresado es la consagración del principio rector de la corresponsabilidad, la que se entiende “como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.”⁷

Una consecuencia que también se genera en la premisa de la que partimos es la de que adquiere mayor trascendencia el reconocimiento del principio de corresponsabilidad pues se exige de las autoridades un despliegue de acciones frente al joven delincuente que se encontrare en una situación de abandono o en un contexto en donde se advierta riesgo para su propia existencia, integridad o dignidad; todo lo cual debe tener como único horizonte el restablecimiento de sus derechos.

El reconocimiento del adolescente infractor como víctima y victimario explica de igual manera la regla del artículo 146 del Código de Infancia y Adolescencia que indica que *“En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación,*

7 TEJEIRO LÓPEZ, CARLOS ENRIQUE. Teoría General de Niñez y Adolescencia. 2 edición. Universidad de los Andes. Página 176.

investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.”

La presencia del Defensor de Familia con esa especial preocupación, nos conduce a entender su existencia en el proceso penal junto al defensor técnico del adolescente: En efecto, no se trata de una duplicidad de defensores con un mismo rol por desempeñar, se trata de un funcionario con una labor que va más allá de la preservación del debido proceso o del derecho a la defensa técnica (que compete al defensor contractual o público que tendrá el adolescente), sino que incluye la coordinación de labores tendentes a restablecer los derechos del joven, de protegerle de una situación que lo ha victimizado y que lo ha llevado a victimizar a otros.

Con razón se dice que los defensores de familia *“no son defensores técnicos de los adolescentes ni pueden suplir la defensa; que no están llamados a ser partes adversarias dentro del sistema, y que, por lo mismo, no deben asumir comportamientos beligerantes frente al adolescente acusado de cometer un delito, porque ese no es su papel en el desarrollo del proceso penal.*

Su importancia dentro de la estructura del sistema radica en el acompañamiento permanente que deben hacer al adolescente para garantizar su protección integral y el respeto por sus derechos fundamentales, y por el cumplimiento de los fines propios del proceso penal especializado, con el fin de que tanto en el desenvolvimiento del mismo, como en relación con las medidas que se tomen, predomine el carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos; que siempre se privilegie el interés superior del niño y que en todo caso de imposición de la sanción, previamente a la decisión, el juez conozca el estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica, cultural o de cualquier otra materia que pueda resultar relevante para la imposición de la sanción al adolescente o a la adolescente que va a ser afectada con la medida, para que ésta cumpla realmente con los fines que le son propios.”⁸

De otro lado, esa doble connotación del adolescente infractor penal de víctima y victimario es la que fundamenta y explica el porqué en el artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia se señala que las medidas que se adopten dentro del proceso penal deben ser “de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral”.

Precisamente, ese carácter diferenciado en la reacción institucional frente al delito cometido por un adolescente fue objeto de cuestionamiento cuando se indicó en el Código que se debían seguir las reglas procesales de la ley 906 de 2.004 que contempla el procedimiento penal para casos de adultos imputados como delincuentes. La inconformidad radicaba en que si se hacía esa remisión legislativa

8 ANGULO GONZÁLEZ GUILLERMO Y ESCALANTE BARRETO, ESTANISLAO. El sistema de Juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal de los y las adolescentes. Régimen de libertad: captura y medidas de aseguramiento. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2009. Páginas 82-83.

a un procedimiento para mayores, se estaba conculcando ese carácter diferenciado que se destaca en la principalística del Código de Infancia y adolescencia y en varios instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional estimó que no existía ningún tipo de irregularidad en la remisión, pues...:

“Como se ha señalado en estas consideraciones, los niños gozan de una protección especial en la Constitución Política colombiana (Arts. 44 y 45) y en tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre los Derechos del Niño. ...

El Art. 139 de dicha ley define el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

El Art. 140 de la misma ley dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y señala que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Agrega esta disposición que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados.

En este sentido, por una parte, las remisiones que en forma complementaria hacen los Arts. 144 y 151, inciso 2º, de la Ley 1098 de 2006 a la Ley 906 de 2004, que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal y regula un procedimiento con tendencia acusatoria, y, por otra parte, la inclusión de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en el citado sistema, por parte del Art. 163, Nums. 1 y 5, de la primera ley, no desvirtúan la naturaleza específica o especial del procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes y en,

cambio, amplían las garantías de las que tales menores pueden ser beneficiarios”.

Como se advierte, la Corte realza la especificidad del sistema penal para adolescentes e indica que los principios consagrados, que a nuestro juicio son producto de esa noción de justicia restaurativa que inspira la legislación en comento, no constituyen meros referentes retóricos sino, por el contrario, son unas directrices hermenéuticas que no pueden pasarse por alto y que explican la imposibilidad de un traslado normativo de la ley 906 de 2.004 al ámbito propio del proceso penal para adolescentes.

2.2. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Señala el artículo 158 del código de Infancia y Adolescencia:

“Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.”

La concepción de justicia restaurativa es opuesta a la posibilidad de juzgar como persona ausente al adolescente infractor penal. Tal y como se ha podido expresar en los acápites anteriores, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes está sustentado en la participación activa de éstos en la superación del conflicto, por lo que sería absurdo que se pudiese tramitar el proceso a espaldas del joven infractor. Una vez más se destaca que el objetivo del proceso no es el de sancionar por sancionar, no es retribuir el daño ocasionado con el delito, con el daño que implica la imposición de una pena.

Con todo, vale la pena destacar algunas particularidades que trae la norma, así como hacer unas precisiones terminológicas para una adecuada interpretación del precepto.

Lo primero que se resalta es que la norma sólo imposibilita llevar a cabo el juzgamiento en ausencia del adolescente infractor. Sobre éste punto, vale la pena recordar que el juzgamiento inicia con la acusación, momento procesal que constituye un acto complejo, en tanto que involucra dos actos: La presentación del escrito de acusación y la realización de la audiencia de acusación.

Dado lo anterior, es claro entonces que en ausencia se pueden ventilar las fases de indagación preliminar y de investigación en ausencia del joven infractor.

En cuanto a la indagación preliminar no existe la más mínima duda ni reparo, pues se está ante las primeras actividades desplegadas por el Estado ante el conocimiento de una *“notitia criminis”*. Una vez se lleva a cabo una conducta jurídicamente

relevante que tenga la posibilidad de configurar un delito, sea éste querellable o perseguible de oficio, la policía judicial, en permanente contacto con la Fiscalía, asumen la indagación con el objeto de realizar las primeras diligencias tendentes a descubrir y asegurar los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas o los informes legalmente ofrecidos.

Debe recordarse que el artículo 145 del código de Infancia y Adolescencia preceptúa que: *“En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.”* Son varios los obstáculos que tiene la aplicación absoluta de la anterior norma: Piénsese no más en aquellos casos en que en la comisión de una conducta delictiva participan adultos y adolescentes o cuando la participación de estos últimos sólo se conoce avanzada la indagación preliminar. Creemos que debe valorarse cada situación en particular y encontrar que la teleología de la disposición es la protección del adolescente, razón por la cual, si éstos intereses superiores no se vieron afectados en las actividades de policía judicial que se llevaron a cabo en unas especiales circunstancias, bien pueden tomarse como válidas aun cuando dicha policía judicial no tenga esa especial capacitación.

En relación con la investigación, recordemos en primer término que esta etapa se inicia con la formulación de imputación que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal de 2004, sólo procederá cuando los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida le permitan inferir razonablemente al fiscal que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. Es claro, entonces, que para este momento procesal ya tiene el fiscal soportes probatorios suficientes para endilgar responsabilidad penal a un adolescente. Así mismo, conforme al artículo 119 ibidem, desde la formulación de imputación debe garantizarse la defensa técnica del imputado, afirmación que se ve reiterada en el artículo 290 de la misma obra en la que se indica que “con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal”.

La caracterización que se ha hecho de la formulación de imputación lleva como consecuencia que estamos frente a una fase procesal en la que el mandato del ya mencionado artículo 145 del Código de Infancia y Adolescencia debe ser acatado de manera irrestricta, pues las circunstancias que se habían acotado y que podrían eventualmente esgrimirse para validar unas actuaciones de policía judicial dentro de una ponderación de intereses desaparecen con la plena identidad del imputado y su condición de no adulto.

Igualmente, las características del acto de imputación también pueden justificar un cuestionamiento de la posibilidad de continuar el trámite del proceso con un adolescente en ausencia, pues en tales casos difícilmente puede existir una óptima labor de defensa en los términos del artículo 290 ya citado, habida consideración de

que el defensor técnico carece de la fuente de prueba por excelencia en estos casos que es el propio adolescente. Con todo, y definido los términos imputación y juzgamiento, podría admitirse teóricamente la imputación en ausencia, aunque en la práctica, dado el obstáculo de juzgar al adolescente infractor que se encuentre en tal condición y el hecho de contar la investigación con un término reducido, 30 días conforme al artículo 294 del Código de Procedimiento Penal de 2.004, efectuar la Fiscalía el procedimiento para declarar al infractor como persona ausente termine siendo inocuo e incluso contraproducente, máxime si se tiene en cuenta la especial finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Ahora bien, es importante señalar que la norma analizada permite continuar la investigación hasta la preclusión o la acusación. Si es lo primero, la preclusión, no hay problema en que no esté presente el joven infractor, pues de lo que se trata es de proferir una decisión judicial con efectos de cosa juzgada material en la que se exonera de responsabilidad penal al imputado, por estimar que se ha acreditado alguna de las causales de que trata el artículo 332 del código de procedimiento penal de 2.004: la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, la inexistencia del hecho investigado, la atipicidad del hecho investigado, la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Si es lo segundo, la acusación, entendemos que ello incluye la totalidad de los actos que la componen, esto es, la presentación del escrito de acusación y la realización de la audiencia de acusación. Creemos que la afirmación que hace la norma en el sentido de que se “notificará” al defensor de la acusación es inequívocamente muestra de que se incluye la audiencia de acusación, escenario en el que se lleva cabo el “*traslado del escrito de acusación a las demás partes*”.⁹

De otro lado, estimamos de necesidad efectuar una precisión conceptual: la norma señala que no es posible el juzgamiento en ausencia, luego ¿sería viable hacerlo en una situación de contumacia?

Para resolver el anterior interrogante habría que advertir que no es lo mismo la declaratoria de persona ausente que la contumacia. Así quedó claro cuando se presentó la discusión en torno a la ley 906 de 2.004, específicamente cuando se acogió la redacción de un artículo que se refería de manera expresa a la contumacia:

“El doctor Mejía señaló que lo que se necesita es una mejor diferenciación de los diferentes (sic) supuestos, ya que actualmente el sistema de contumacia y el juzgamiento en ausencia están tratando por igual dos situaciones de hecho completamente diferentes: una es la de la persona que no conoce o no tiene acceso a conocer, otra la de la persona que conociéndolo, a sabiendas se margina de él y asume su defensa a través del defensor de confianza o el asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública”¹⁰.

9 Artículo 339 del C.P.P. de 2.004.

10 OSORIO ISAZA, LUIS CAMILO. Proceso Penal Acusatorio. Ensayos y actas. Acta 027. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. 2005. Páginas 673-674.

Ahora bien, si una cosa es la declaratoria de persona ausente y otra, bien distinta, la contumacia, es claro que la disposición que impide la realización del juicio oral sólo cubija la segunda hipótesis, aun cuando, en las dos, sale seriamente lesionado el concepto de justicia restaurativa. Sin embargo, no hacer la distinción que proponemos ocasionaría un aval a actitudes de rebeldía frente al derecho y, de paso, se permitiría la violación de derecho a las víctimas.

Precisamente, en reciente sentencia la Corte Constitucional se refirió al tema:

“Frente al cuestionamiento relativo a si la suspensión del juicio mientras comparece el adolescente acusado representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas, la Sala determinó que resulta ajustada a la Constitución, en la medida que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca simplemente a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito. En este evento, no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco, la actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legitime materialmente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Por tal motivo, el artículo 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia se declaró executable, siempre y cuando no se den las circunstancias referidas.”¹¹

La sala mixta del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá también tuvo oportunidad de referirse a la distinción que ahora presentamos:

“Una sana hermenéutica de estas dos normas¹², permite concluir que quien a sabiendas de la existencia de un proceso penal en su contra no participa en las diligencias a las cuales se le convoca oportunamente, no puede ser considerado técnicamente como un procesado ausente, sino como un procesado en contumacia, y ello es muy relevante porque permite discernir que el verdadero sentido de la prohibición consagrada en el Art. 158 de la Ley 1098 de 2006, no puede ser el de proteger al adolescente renuente o contumaz, que no asiste a su juicio porque no quiere sin que se lo pueda obligar a comparecer a las audiencias porque es de su libre albedrío asumir tal actitud, sino salvaguardar los derechos y garantías del dolescente que haya sido imputado y acusado como persona ausente, quien muy seguramente desconoce la existencia del proceso.”¹³

De la misma manera, la distinción que efectuamos coincide en buena parte con el proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia penal - Reglas de Mallorca-, concretamente con la regla veintiséis que dispone:

11 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 055 de 2.010 M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

12 Se refiere a los artículos 127 y 291 de la ley 906 de 2.004 que regulan la declaratoria de persona ausente y la contumacia, respectivamente.

13 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala mixta para adolescentes. Auto de 21 de septiembre de 2007. M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Radicación. 110016000709200700097

“El juicio oral no se celebrará contra un acusado ausente involuntariamente. Si se trata de un delito grave, la presencia del mismo será imprescindible”.

2.3. ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS

El proceso penal de adultos permite salidas alternas que conllevan a un proceso abreviado que genera un menor desgaste de la administración de justicia y, como contrapartida, unos beneficios para el procesado. Algunas de esas salidas alternas, enmarcadas en la idea de un proceso penal premial, son los allanamientos y los preacuerdos. El allanamiento a cargos es un acto jurídico-procesal a través del cual el procesado acepta de manera directa la participación y responsabilidad penal de la conducta delictiva que le es imputada por la Fiscalía. *“Los preacuerdos son actos que se producen como consecuencia de una negociación informal que se realiza entre el Fiscal y el imputado o acusado y su defensor que puede llevar a una terminación anticipada del proceso, o lo que es igual, permite legalmente proferir una sentencia sin el agotamiento de todas las etapas procesales ordinarias”*¹⁴

El instituto jurídico de los preacuerdos y allanamientos se encuentra detalladamente reglado en la ley 906 de 2004. Por su parte, sobre el mismo particular, el código de Infancia y Adolescencia acepta la figura de los allanamientos, pero imposibilita la realización de preacuerdos. En efecto, preceptúa en el artículo 157 que:

“En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción”.

Lo cierto es que en la fase de discusión de la hoy ley 1098 de 2006 se llegó a proponer la eliminación de salidas alternas tales como la sentencia anticipada, los allanamientos y los acuerdos entre fiscalía y defensa¹⁵. Sin embargo, posteriormente se llegó a la actual redacción del artículo 157, bajo el entendido de que se hacía para proteger los intereses superiores de los niños y adolescentes.

Por supuesto, la norma en comento parte del reconocimiento del adolescente como sujeto capaz de comprometerse, titular de una serie de derechos y deberes, tal y como lo reconoce el propio artículo 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, acorde con los enfoques de la psicología del desarrollo¹⁶. Sólo si se concibe la capacidad del adolescente para comprender la situación en la que se encuentra

14 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal. Auto de segunda instancia del 31 de julio de 2.007.

15 Cfr. Congreso de la República. *Gaceta del Congreso* N° 128-06. Ponencia primer debate. P. L. 085-05 C. acum. 096-05 C./ *Gaceta* N° 234-06 Ponencia segundo debate P. L. 085-05 C. acum. 096-05 C.

16 Cfr. GALVIS ORTIZ, LIGIA. “Las niñas, los niños y los adolescentes - Titulares activos de derechos”, Ediciones Aurora, Bogotá, 2006. Página 26.

cuando es imputado penalmente, se entenderá el por qué se permite en la legislación que éste, por su libre y espontánea manifestación de voluntad, acepte los cargos que le formula la Fiscalía, con lo que renuncia a un juicio oral, público y concentrado con inmediación de la prueba, así como a su derecho constitucional de no autoincriminación y a sabiendas de que ello le acarreará una sentencia condenatoria.

El acto de allanamiento tiene una enorme trascendencia procesal, máxime cuando no es posible retractarse de la aceptación de cargos. El allanamiento sólo produce efectos cuando reúna una serie de condiciones formales y materiales de validez que tienen que ver con la existencia de una manifestación unilateral de responsabilidad que debe hacer el imputado, en éste caso el adolescente infractor, alejada de cualquier presión o inducción y que debe producirse en la audiencia de formulación de la imputación, en la preparatoria o al comienzo del juicio oral. Debe existir una comunicación plena, para lo cual debe utilizarse lenguaje sencillo, claro, concreto y expreso. De igual forma, el adolescente debe estar en todo caso asesorado por su abogado defensor y el juez velará porque se cumplan las anteriores exigencias, amén de que también es deber del juzgador acreditar que existan suficientes medios cognoscitivos que permitan inferir autoría o participación en la conducta, así como la tipicidad de la misma.

Si se revisa la legislación procesal se puede observar que en los casos de allanamiento a cargos no hay una participación activa de la víctima del delito. Se trata de un instrumento en que se balancean la economía procesal y el beneficio punitivo del infractor, esto es, se sustenta sobre una visión clásica de justicia retributiva y premial, nada tiene que hacer la noción de justicia restaurativa en tales casos. Aun contra el interés de la víctima, aun sin que exista una reparación de ésta, el imputado puede aceptar los cargos y obtendrá la rebaja que corresponda al momento procesal en que se produjo su manifestación de voluntad.

Por el contrario, en los preacuerdos la víctima adquiere un rol protagónico y tiene una especial protección. No de otra manera se comprende el que el artículo 348 del C.P.P. señale como una de sus finalidades la de *“propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto”*, idea que se ha visto reforzada con la sentencia C 516 del 11 de julio de 2007 con ponencia de JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO en que se declaró exequible el mencionado artículo sólo en el entendido de que la *“víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo”*. En el mismo sentido encontramos el artículo 349 que expresamente señala que no es posible impartir aprobación a aquellos acuerdos entre Fiscalía e imputado o acusado en aquellos delitos en que el sujeto activo de la conducta hubiere obtenido un incremento patrimonial fruto del mismo, *“hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”*.

Desde luego, la posibilidad que tiene el imputado o acusado de efectuar acuerdos parte de la premisa básica de que aquel tiene capacidad para comprometer su

responsabilidad penal, aspecto que coincide con lo ya manifestado en torno a los allanamientos.

Dado lo anterior, es evidente entonces que cuando el legislador permitió la posibilidad de que el adolescente infractor penal se allane a cargos, pero a renglón seguido, le prohíbe llegar a acuerdos con la Fiscalía, realmente entra en una seria contradicción frente a la naturaleza del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en lo que atañe a su finalidad de garantizar la justicia restaurativa y el reconocimiento que éste hace de la capacidad del joven que delinque. No existe una razón para que el legislador hubiere dejado por fuera la posibilidad de hacer acuerdos entre Fiscalía e imputado o acusado. Las mismas razones de prevalencia del interés del adolescente justifica, y con creces, la posibilidad de llevar a cabo una negociación que dé por terminado el proceso penal, máxime cuando esos acercamientos pueden involucrar a la víctima del delito con la cual se podría entonces entrar en contacto directo con el único objeto de superar el conflicto.

Una posibilidad interpretativa para superar esa contradicción de la norma sería acudir al artículo 44 de la Constitución política y a partir del reconocimiento de “la libre expresión de su opinión” como un derecho fundamental de los niños predicar una excepción de constitucionalidad del artículo 157 del código de Infancia y Adolescencia. Sin embargo, creemos que esta posibilidad, que incluso se ha socializado entre operadores judiciales¹⁷, no tiene mayores opciones, habida cuenta de que la confrontación entre la norma legal y constitucional no es abierta y clara y podría ocasionar un precedente nocivo en relación con el uso del control difuso de la Constitución.

2.4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El reconocimiento del principio de oportunidad en Colombia es nuevo. Su consagración se hace mediante el acto legislativo 03 de 2002 que reformó el artículo 250 de la Constitución Política. En el campo del derecho comparado, bien puede decirse que el principio de oportunidad se mueve entre dos extremos: Una amplia discrecionalidad, muy propio de los sistemas anglosajones, en los cuales la limitante la da la política criminal adoptada en un momento histórico por el Estado. O una reglamentación estricta de los casos en que se puede prescindir de la persecución penal, muy propia de los sistemas continentales europeos.

La comisión encargada de presentar el proyecto de ley que luego sería el código de procedimiento penal de 2004 no fue ajena a esa disyuntiva a la hora de reconocer en nuestro sistema procesal el principio de oportunidad. Así, el comisionado JAIME GRANADOS expuso la necesidad de ampliar el texto aprobado por la subcomisión encargada de la revisión del tema y en la que sólo se hacía referencia a la sujeción del principio de oportunidad a una reglamentación legal de las causales de procedencia. Sostuvo el citado comisionado que:

¹⁷ MORENO ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO. Prohibiciones y restricciones en la ley de infancia y adolescencia. Ponencia presentada en el segundo conversatorio Nacional Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Paipa. 6 a 8 de noviembre de 2008. páginas 3 y 4.

“...el margen que dio el constituyente al principio de oportunidad es amplio pero con límites. Indicó que la propuesta inicial presentada por el Gobierno a instancia de la Fiscalía era un principio de oportunidad amplísimo y discrecional; durante el trámite en el Congreso, primero se rechazó dicho principio y luego se aceptó condicionado a unos límites, el primero de ellos que estuviese sujeto al marco de la política criminal del Estado. Señaló que de conformidad con la sentencia C-037 de 1996, la política criminal es responsabilidad primordial del Ejecutivo, siendo labor de la Fiscalía colaborar en su diseño, no sólo presentando proyectos de ley sino también informándole algunos temas que se hacen necesario por orden público.”¹⁸

Las observaciones efectuadas terminaron dando cuerpo a los actuales textos de los artículos 321, 322 y 323 del C.P.P. que de manera clara señalan que el principio de oportunidad debe estar ajustado a unas causales legales y a la política criminal del Estado. Con todo, si hubiere alguna duda sobre la toma de postura efectuada por nuestro legislador, la ley 1312 de 2009 la despeja cuando en el inciso final del artículo primero preceptúa que:

*“El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, **por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley**, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.” (resaltado extralíterem).*

Ahora bien, con el principio de oportunidad se puede entonces suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. Con la renuncia se extingue la acción penal. La suspensión y la interrupción de la acción penal son actos preparatorios de la decisión final de renuncia, única vía que conduce a la extinción de la acción penal. La interrupción se presentará en aquellos casos en los cuales decaen los presupuestos sustanciales para continuar el ejercicio de la acción penal. La interrupción es un fenómeno transitorio, diferente a la suspensión precisamente por su brevedad y porque afecta solamente el trámite de la actuación, sin perjuicio de que pueda originar la suspensión del procedimiento a prueba o la renuncia a la persecución penal. Por su parte, se decreta la suspensión cuando la decisión de un caso incide notoriamente en la de otro.¹⁹

No puede olvidarse que para aplicar el principio de oportunidad es menester que se haya iniciado el proceso penal, que exista un delito, pues de no ser así lo procedente será precluir la investigación, y que se presente alguna de las causales previstas en la ley.

18 OSORIO ISAZA, LUIS CAMILO. Op. Cit. Página 458.

19 Cfr. Fiscalía General de la Nación. Resolución 6657 de 2004 por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad.

Todo lo tratado hasta ahora es válido para el proceso penal contra adolescentes, puesto que el código de Infancia y Adolescencia expresamente reconoce la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad en los procesos penales que se adelantan contra jóvenes infractores. Desde el mismo artículo 174 se hace la alusión a dicho instituto jurídico y, a la vez, se deja en claro la dimensión y particularidad que debe tener éste en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En efecto, se advierte en la norma en comento que las autoridades *“tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad”*. De igual manera, en la norma en cita se hace referencia a la conciliación y a la reparación de los daños, a la participación de “ambas partes” y la teleología pedagógica y formativa que deben tener los instrumentos procesales que se enlistan.

En relación con las causales que exige la aplicación del principio de oportunidad, bien puede decirse que éstas pueden aglutinarse en varios grupos, dependiendo del fundamento común que las inspira:

- a. Antijuridicidad superable. Encontramos en este grupo las causales primera, novena, décima, decimotercera.

En el caso de la primera causal del artículo 324 del C.P.P. *“cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada”* se exigen dos condiciones objetivas: la primera, que depende del legislador, tiene que ver con la consecuencia jurídica que se impone a una conducta delictiva; la segunda, depende del procesado, y no es otra que la reparación a la víctima. Obsérvese que de alguna manera la filosofía de justicia restaurativa inspira la causal, pues parte de la exigencia de la reparación. Sin embargo, puede no existir una participación activa de la víctima, en casos en los que se desconozca ésta, evento en el cual se puede acudir a la causal primera siempre y cuando se pague una caución a título de garantía de dicha reparación. En esta causal, dada su naturaleza, requiere suspensión de la persecución penal.

La causal novena se refiere a aquellos “casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte tan poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes”. Como se observa, exige la causal la interrupción de la persecución penal a fin de verificar si el reproche disciplinario resulta satisfactorio o no.

La causal décima “en los delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa la persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio” no involucra a la víctima a no ser para advertir que el objeto material poca mengua le genera a su patrimonio. Conforme a lo

expresado por la comisión redactora del proyecto de código de procedimiento penal, “se determinó que su efecto sería la suspensión”²⁰.

En la causal decimotercera vuelve a tener un rol protagónico la víctima, pues sólo procede acudir al principio de oportunidad en aquellos casos en los que “se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse”. Dada su naturaleza se requiere la suspensión previa a la renuncia a la persecución penal.

- b. Causales relacionadas con la extradición. Se incluyen en este grupo las causales dos y tres²¹ del artículo 324 del C.P.P. Las hipótesis allí contempladas no vinculan a la víctima y nada exigen en torno a la reparación de daños. Sus configuraciones no están inspiradas en conceptos de justicia restaurativa sino en el principio de non bis in idem (causal segunda) o de irrelevancia (causal tercera).
- c. Colaboración eficaz con la justicia. Integran este grupo las causales cuarta y quinta²². No se tiene en cuenta la víctima en la viabilidad de éstas causales. Su fundamento no está en criterios de justicia restaurativa, sino en la política de sometimiento y cooperación. En la causal cuarta se exige una interrupción de la persecución hasta tanto se verifica la eficacia de la cooperación. En la quinta, de conformidad con el inciso dos de tal numeral, se suspende el proceso hasta tanto el potencial beneficiado cumpla con su deber de declarar.
- d. Casos en los que la imputación subjetiva no se justifica. Hacen parte de éste grupo una serie de causales en donde el fundamento lo encontramos en la reprochabilidad, en el juicio de culpabilidad que nos conduzca a tener ciertas conductas como de escasa valía para el derecho penal. Se incluyen las causales sexta, undécima, duodécima y décima quinta²³. En el presente grupo

20 OSORIO ISAZA, LUIS CAMILO. Op. Cit. Página 759.

21 Causal segunda: “Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia”. 1 Causal tercera: “cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efecto de cosa juzgada”

22 Causal cuarta: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.”

Causal quinta: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.”

23 Causal sexta: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.”

Causal undécima: “Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.”

Causal duodécima: “Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.” Causal décimo quinta: “Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.”

no hay referencia alguna a la víctima ni es la justicia restaurativa la razón de ser de su configuración.

- e. Innecesaria exposición del Estado o la sociedad. Son dos las causales que se incluyen en éste ítem: La causal octava, que se refiere a aquellos casos en los cuales *“la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado”* y la décimo cuarta que incluye los eventos en los cuales *“la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.”*

Sólo la segunda hipótesis incluye los intereses de las víctimas, por lo que bien podríamos señalar que en tales casos existe una preocupación anclada en la concepción de justicia restaurativa. No puede tampoco pasarse por alto la prohibición de aplicación del principio de oportunidad para aquellas personas que tienen la condición de jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

- f. Reinserción social. Involucra las nuevas causales creadas en la ley 1312 de 2009: la décimo sexta: *“Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.”* Y la décimo séptima: *“Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones”*. Como se advierte, sólo en la primera hipótesis se hace mención a las víctimas, pero no por ello podemos concebir incidencia plena de la justicia restaurativa en la confección de la causal, aunque no podemos dejar pasar por alto que la misma tiene inspiración en una política de resocialización y de arrepentimiento.

De la misma manera, creemos que las causales que introduce de manera especial el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 175 también se pueden incluir en éste grupo; veamos:

“La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. *Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*
2. *Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.*
3. *Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.*
4. *Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.”*

Las cuatro situaciones que incluye el código de infancia y adolescencia no hacen la más mínima referencia a las víctimas de los delitos, por lo que *a priori*, estaríamos frente a causales en las que nada tiene que ver la justicia restaurativa; empero, partiendo de nuestra premisa según la cual la legislación penal de adolescentes reconoce a éste no sólo como victimario, sino como víctima, la lectura de las cuatro hipótesis adquiere una nueva dimensión y sentido, como quiera que se convierten en mecanismos tendentes a restablecer al joven infractor en sus derechos y superar el conflicto que le envolvió en un conflicto armado interno. Tan es así, que la propia norma ordena que “Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares”.

Llama la anterior la cuarta hipótesis del citado artículo 175, puesto que de manera inobjetable se observa la consagración de una causal en la que el adolescente es víctima directa de una conducta delictiva que le doblega su voluntad a punto tal que le lleva a pertenecer a un ejército irregular. La coacción, el constreñimiento o la amenaza se ciernen sobre el joven infractor. Creemos que esta hipótesis exige una especial valoración, pues el caso deriva más en el reconocimiento de una causal excluyente de responsabilidad penal que, por ende, obligaría a una preclusión de la investigación, que a un caso de aplicación del principio de oportunidad.

Finalmente, los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no serán susceptibles de impunidad en virtud del principio de oportunidad, limitación que resulta coherente con el Estatuto de Roma en tanto que constituiría ello una de las situaciones que activaría la eventual competencia de dicha corte internacional.

- g. Suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa. La causal séptima expresamente se refiere al marco de la justicia restaurativa y obliga la remisión al Libro VI del Código de Procedimiento Penal denominado precisamente “Justicia restaurativa” y en él encontramos los instrumentos que ordinariamente se toman como idóneos para cumplir con ese enfoque cooperativo tendiente a la satisfacción de intereses y necesidades de víctimas y victimarios.

2.5. MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

El artículo 519 del C.P.P. contempla las reglas generales que deben tenerse en cuenta en los procesos de justicia restaurativa. Se destaca en primer término el hecho de que debe existir un *“consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo”*. Es tal vez esta regla la que caracteriza de mejor manera el proceso de justicia restaurativa: No hay obligación de acudir a estos instrumentos, es la propia iniciativa de los involucrados la que permite el inicio de una serie de etapas tendentes a la superación del conflicto por vías alternativas y alejadas de la mera retribución. *“El consensualismo que caracteriza a las salidas alternas es palmario en los mecanismos de justicia restaurativa”²⁴*.

La ley colombiana reconoce en el artículo 521 del C.P.P. y lo reitera en el artículo 174 del Código de Infancia y Adolescencia, unos mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación; tratemos a continuación cada uno de ellos:

2.5.1. LA CONCILIACIÓN

Se entiende por conciliación un mecanismo de resolución de conflictos por medio del cual dos o más personas, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (conciliador), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias.

En el proceso penal, tanto de adultos como de adolescentes, la conciliación puede ser de dos clases, según el momento procesal en que se lleve a cabo: La preprocesal y la realizada en el incidente de reparación integral.

2.5.2. CONCILIACIÓN PREPROCESAL

La conciliación preprocesal procede en los casos de delitos querellables, los cuales están enlistados en el artículo 74 del C.P.P.:

“1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o

24 Defensoría del Pueblo. Plan Nacional de capacitación. Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tomo II. Bogotá. Página. 317.

enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).”

Desde luego, debe tenerse en cuenta que los anteriores casos dejan de ser querellables y, por ende, no requieren conciliación preprocesal cuando el sujeto pasivo de la conducta sea otro menor de edad o se trate de una persona que hubiese sido capturada en flagrancia o de un inimputable. Con todo, creemos que no fue una redacción afortunada del legislador, pues el término inimputable, de contenido jurídico y no médico, se predica del sujeto activo y nunca del sujeto pasivo. Incurre el legislador en el error de hipostatización de que trata el profesor NODIER BETANCUR²⁵ al confundir la inimputabilidad con los fenómenos que la producen. Por lo anterior, debe interpretarse la norma adecuadamente, lo que nos indica que el delito deja de ser querellable cuando el sujeto pasivo sufra de un trastorno mental, una inmadurez psicológica o tenga una diversidad sociocultural.

En los casos de delitos querellables la denuncia no puede ser impetrada por cualquier persona. Sólo la podrá interponer el querellante legítimo, que no es otro que el sujeto pasivo de la conducta, salvo que éste fuere incapaz o persona jurídica, evento en el cual lo será el representante legal y, a falta de éste, el Defensor de familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos o, incluso, los herederos en los casos en que hubiere fallecido el sujeto pasivo.

25 Cfr. BETANCUR, NODIER. La inimputabilidad penal. Tercera edición. Ediciones Nuevo Foro Penal. Bogotá. 1996. Página 27

Conforme a lo preceptuado en el artículo 522 del C.P.P. “la conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procesabilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal”.

Así, es claro que la conciliación preprocesal, incluida entre los instrumentos de justicia restaurativa, adolece de una exigencia que es diametralmente opuesta a dicha concepción: el carácter obligatorio: Las partes deben acudir a un acto de conciliación, aun cuando no estén interesadas en ello. Ciertamente, con la reglamentación vista la conciliación se entiende más como un mecanismo de descongestión de justicia.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en el trámite de la conciliación las partes deben expresar de manera libre y espontánea sus pretensiones, argumentaciones y tratar de llegar, con la ayuda del conciliador, a un acuerdo que ponga fin al conflicto. Creemos que aun cuando no existe una disposición expresa que lo indique, a las audiencias de conciliación deben ser citados los padres del joven infractor, dada su responsabilidad solidaria y por una aplicación analógica del artículo 170 del Código de Infancia y Adolescencia.

La no comparecencia de querellante y querellado generan serias consecuencias procesales para ambos. Así, si de manera injustificada no asiste el querellante, tal actitud se interpreta legalmente como un desistimiento que, a la luz de lo señalado en el artículo 77 del C.P.P. constituye causal de extinción de la acción penal. Por su parte, la ausencia injustificada del querellado, ocasiona el ejercicio de la acción penal, pues se entiende superada la condición de procesabilidad (artículo 70 *ibídem*).

Las particularidades del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes permiten inferir que la conciliación debe realizarse con una visión pedagógica y formativa con miras a que el joven infractor tome conciencia de las consecuencias de sus actos y las responsabilidades que se derivan de ellos.

2.5.1.2. CONCILIACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Cuando se anuncia el sentido del fallo condenatorio la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden solicitar, dentro de los treinta días siguientes, el inicio del incidente de reparación integral que, en verdad, constituye todo un proceso civil dentro del proceso penal, en la medida en que se ejerce la acción civil en el trámite penal, razón por la que una vez se inicie el incidente, quedará vedada para la víctima la jurisdicción civil ordinaria. De igual manera, lo expresado exige a la víctima un especial cuidado en su proceder dentro del incidente, pues su no comparecencia de manera injustificada “implicará (a la luz del párrafo del artículo 104 del C.P.P.) el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud y la condena en costas”.

Mediante el incidente se pretende reparar íntegramente a la víctima que ha sufrido las consecuencias de la comisión de una conducta delictiva. La primera observación

que se debe hacer es que dicho incidente no tiene un contenido exclusivamente patrimonial, pues perfectamente se pueden incluir pretensiones de carácter simbólico o garantías de no repetición. Por supuesto, siendo que junto a la reparación, también hacen parte de los derechos de las víctimas la verdad y la justicia, podría pensarse que el incidente también tiene la finalidad de alcanzar tales pretensiones, sin embargo, como quiera que el incidente se da con posterioridad al sentido de fallo que declara responsable penalmente al adolescente, estimamos que la pretensión de verdad se ha agotado en el juicio y en la decisión adoptada por el juez. Dicho de otro modo, la verdad procesal ha quedado definida en el sentido del fallo y mal se haría en propiciar debates sobre los hechos que degeneran en la comisión de conductas delictivas.

El trámite del incidente de reparación integral no es obligatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sin embargo, por las finalidades que tiene aquel, constituiría un buen escenario para cumplir con la teleología de propender por una justicia restaurativa y no meramente retributiva.

El incidente de reparación integral en el sistema de responsabilidad para adolescentes incluye a los padres, por mandato expreso del artículo 170 del código de Infancia y Adolescencia:

“Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.”

En el mismo sentido, pueden participar en el incidente los terceros civilmente responsables distintos a los padres, conforme lo preceptúa el artículo 107 del C.P.P. e incluso se puede vincular a la aseguradora de la responsabilidad civil en las audiencias de conciliación que deben surtirse en el trámite del incidente que analizamos (artículo 108 *ibídem*)²⁶.

El trámite del incidente de reparación integral incluye varios momentos en los que se debe promover la conciliación. En efecto, conforme a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 del C.P.P. son tres las oportunidades en que el juez invita a las partes a conciliar su conflicto derivado del delito y delimitado al tema de la reparación: Cuando se formula la pretensión por el incidentante, cuando se termina el traslado de las pretensiones y cuando se inicia la audiencia de pruebas y alegaciones.

En todo caso y en cualquier evento en que se llegue a concretar un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el incidente y lo acordado se integrará a la sentencia.

26 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 2.009. M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ que declaró la inexecutable del apartado del artículo 103 del C.P.P. que daba a las aseguradoras una facultad de participar o no en las audiencias de conciliación llevadas a cabo en el incidente de reparación. Tal facultad, estimó la Corte, contraviene el derecho de reparación integral de las víctimas.

Para este tipo de conciliación vale igualmente lo comentado respecto de la preprocesal, en el sentido de que debe propenderse siempre por la reconciliación con la víctima, tener presente la visión pedagógica del instrumento y la determinación de obligaciones razonables y proporcionadas.

2.5.3. LA MEDIACIÓN

2.5.4. El artículo 523 del C.P.P. define la mediación como “un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el Manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta”.

Como se advierte, la noción de mediación encaja perfectamente dentro de la caracterización que hemos hecho de la justicia restaurativa. “Su recepción en el sistema penal tiene un doble fundamento: por una parte, contribuir a la superación de los problemas de ineficacia que tiene la pena, en especial la privativa de la libertad, al ser utilizada como única respuesta al fenómeno criminal...Por la otra, atender la necesidad de proporcionar una solución real y efectiva que deje satisfechos a todos los actores del conflicto, además de establecer las condiciones mínimas que garanticen la convivencia futura y el mantenimiento de la paz en la comunidad”²⁷.

El instrumento de la mediación puede dirigirse a obtener restauración a través de la reparación, restitución, resarcimiento de perjuicios, la determinación o abstención de llevar a cabo determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o el ofrecimiento de disculpas públicas o perdón.

Existirá restitución en aquellos eventos en los cuales se devuelve a la víctima a la situación anterior a la comisión de la conducta delictiva. Trasciende lo patrimonial, pues debe dejarse nuevamente incólume el disfrute de derechos de la víctima, restablecerlo en su entorno original.

La indemnización apunta al resarcimiento de perjuicios, los cuales se deberán tasar pecuniariamente: daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daños a la vida en relación.

La rehabilitación incluye un cúmulo de acciones que tienden a proporcionar a la víctima la atención y asistencia requerida en el ámbito médico, psicológico, social y jurídico.

Las garantías de no repetición y de satisfacción incluye las acciones que pretenden deshacer la afrenta causada a la víctima y que se repitan aquellas situaciones que ocasionaron el conflicto y la victimización.

27 SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO. Op. Cit. Páginas 248-249.

De acuerdo con el artículo 524 del C.P.P. la mediación se puede llevar a cabo en la etapa de investigación y hasta antes de iniciarse el juicio oral. Se puede adelantar en aquellos casos de “*delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.*” En aquellos casos en los que el delito tenga pena mínima superior a cinco años, la mediación sólo tendrá efectos de tipo punitivo.

La mediación puede entonces conllevar todo un proceso en el que los participantes adquieren obligaciones cuyo cumplimiento deberá ser acreditado en sus respectivos momentos. Es por eso, que se puede entonces acudir a la suspensión del procedimiento a prueba como mecanismo de aplicación del principio de oportunidad que, a su vez, constituye una forma de extinguir la acción penal.

BIBLIOGRAFÍA

ANGULO González Guillermo y ESCALANTE Barreto, Estanislao. El sistema de Juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal de los y las adolescentes. Régimen de libertad: captura y medidas de aseguramiento. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2009.

BETANCUR, Nodier. La inimputabilidad penal. Tercera edición. Ediciones Nuevo Foro Penal. Bogotá. 1996.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Gaceta del Congreso*. N° 339, julio 23 de 2003. Proyecto de Ley Estatutaria 1/2003 Cámara. Exposición de motivos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Gaceta del congreso* N° 128-06. Ponencia primer debate. P. L. 085-05 C. acum. 096-05 C./ *Gaceta* N° 234-06 Ponencia segundo debate P. L. 085-05 C. acum. 096-05 C.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Plan Nacional de capacitación. Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tomo II. Bogotá

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 6657 de 2004 por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad.

GALVIS Ortiz, Ligia. “Las niñas, los niños y los adolescentes - Titulares activos de derechos”, Ediciones Aurora, Bogotá, 2006.

MORENO Arboleda, Carlos Alberto. Prohibiciones y restricciones en la ley de infancia y adolescencia. Ponencia presentada en el segundo conversatorio Nacional Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Paipa. 6 a 8 de noviembre de 2008.

OSORIO Isaza, Luis Camilo. Proceso Penal acusatorio. Ensayos y actas. Acta 027. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2005.

SAMPEDRO Arrubla. Julio Andrés. La humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Editorial Legis. Bogotá. 2003.

TEJEIRO López, Carlos Enrique. Teoría General de Niñez y Adolescencia. 2 edición. Universidad de los Andes.